



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción-casa del Sr. Muñoz á 50 re. el semestre, y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real y remitirán parámetros suscriptores; y un resि luce para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTIDA OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 87.

A consecuencia de haberse hallado en la tarde del día primero del actual, el cadáver de un hombre en las aguas mótoras del molino titulado Valdesgares, término de la villa de Cervera de Río pisuerga, se instruyeron diligencias sumarias en el Juzgado de primera instancia de la misma, y como no haya sido posible identificar la persona del citado sujeto ni halládose documentos que pudieran servir de base para practicar otras que dieran resultados, y existan motivos para creer, atendiendo al traje que vestía, que fuera natural de esta provincia, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que case de faltar en sus respectivos pueblos algún individuo que reuniera las señas que van a continuación, lo ponga en conocimiento del expreso Juzgado. Leon 19 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—Firmas de A. Arderius.

SUSAS.

Como de 40 años de edad, estatura próximamente cuatro pies y medio, regordete, pelo y barba cana, color claro, vestía chiqueta y calzoncitos de paño conocido con el nombre de sayal, chaleco de paño color azul, todo á medio uso, medias pardas, camisa de lienzo, zapatos gruesos, gorra de pellejo vieja, un capote con mangas paño de sayal y un saquito de estopa á lienzo.

HACHONIA.—NEGOCIADO UNICO:

Núm. 88.

En el sorteo celebrado en Ma-

drid el dia 11 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerto dicho premio á Doña Angelina Sotera de Coca, hija de D. José M. N. de la Villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de su interés. Leon 13 de Marzo de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 17 de Marzo.—Núm. 76.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-diretores se provean por oposición. Mas ó menos partitario de este criterio que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos lo han pagado el tributo de reconocerlo como el medio más apropiado para conocer y premiar el verdadero mérito; todos lo han declarado insufrible; por más que circunstancias especiales á las crisis por que ha venido atravesando nuestro país hayan obligado a unos y dado ocasión á otros, sino para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado y de otro la necesidad de atender á la inspección y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar a muchas interinidads y a infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretendan desem-

peñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbación que han ocasionado esas interinidads, se encargó á una comisión de personas competentes que examinasen los expedientes de todos los Médicos-diretores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Dirección general del ramo, los respectivos derechos y la situación legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor efigio aquella comisión ha dado fin á su cargo, por lo que respecta al cuerpo de Médicos-diretores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideración todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolífico como concienzudo dictámen; con vista y examen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legítimamente la indicada Dirección general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1818, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento 3 de Febrero de 1834, real decreto de 17 de Marzo de 1817, reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1859, 22 de Octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fechada 28 de Noviembre de 1855; como ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.^º Son Médicos-diretores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Señores D. José Herrero y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, D. Joaquín Fernández López, D. Francisco Campillo y Anton, D. Manuel Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zavalta, D. Carlos Mestre y Marzá, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, D. Justo María Bonilla y Carrasco, D. Juan Parales y Churt, D. Francisco Sastres y Don Anastasio García López, Don Leon Principa y Gutiérrez, Don

Benigno Villafranca y Alfaro, Don Marcial Taboada de la Riva, Don Agustín María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martín Castells y Molcior, D. José Gómez y Ruiz, D. Joaquín Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellán, D. Juan Manuel López, D. Benito Crespo y Escorlaza, D. Antonio Berzosa, D. Bontura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Brañosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Carlos Viñolas y D. Jose María Barraca.

2.^º Las plazas vacantes y que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase, por término de 30 días desde el anuncio en la Gaceta.

3.^º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Dirección para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposición en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Dirección determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.^º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1863 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuación se insertan.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrá de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.^ª Los establecimientos de aguas minerales de la Pe-

ninsula é islas adyacentes destinados á la curación de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspección incumbe á la Dirección de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservación y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.^a Los establecimientos declarados de inutilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venían estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas según convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y de las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Dirección, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.^a Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vole por la conservación del manantial, que vigile e informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historiografía y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribución de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policía sanitaria del mismo.

Regla 4.^a Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.^a Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los banistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de asta arrojen los estados y memorias anuales que posea la Dirección.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.^a El nombramiento de los primeros será por el Ministerio de la Gobernacion, y en virtud de oposición á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Dirección de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Regla 7.^a Se suprime la dotación á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de sa-

tisfacer aquellas la subvención que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señalará á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.^a Los Médicos-directores, á más de los deberes comprendidos en la regla 3.^a, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venían disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciera al Médico-director.

Regla 9.^a La inspección que corresponda á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hundiese propinadamente.

Regla 10.^a Queda por lo demás libre el ejercicio de la Profisión en cuanto á la asistencia particular que así los directores como los demás facultativos prestan á los que, hallándose en el Establecimiento, demandan sus servicios.

Regla 11.^a Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieran por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por las respectivas Gobernaciones de provincia.

Regla 12.^a Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio y que, respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13.^a Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas de lugar á expropiación, por causa de utilidad pública.

Regla 14.^a No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á la comisión de geólogos e ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del

Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15.^a Incumbe á los mismos dueños el manejo de sus establecimientos de baños, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribución, conservación, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16.^a Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la Dirección general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la debida antelación publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias:

Aprobadas.—Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se crea, asistida aquella Diputación provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aún cuando en dicho

decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implicitamente aquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la elección de los empleados á lo que las leyes y Reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nación en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislación de 8 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitación de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.^a Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas, y al ser indispensables para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.^a Las publicaciones por edictos y en el Boletín oficial de la provincia se subordinarán también en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.^a y 5.^a de dicho regla

uento.

3.^a Al practicarse por los lugartenientes la demarcación de las pertenencias solicitadas, se marcarán en el perímetro de la concepción los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestación á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obispado de Oviedo.

AUTO CANÓNICO

proveniente por la ley de 24 de Junio de 1867 declarando estinguidas las capellanías á que hace referencia.

En la ciudad de Oviedo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Ilmo. Sr. Dr. D. Benito Sanchez y Torres, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, etc. etc., por auto mío su Secretario de cámara dijo: Que habiendo observado que si bien, á poco de publicarse como ley de Estado en 24 de Junio de 1867 el convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colectivas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, delegó su dignísimo antecesor las facultades que el mismo se le confiere en su Prior y Vicario general para procederse á la ejecución de lo dispuesto en el convenio, y que desde entonces han sido muchos los que se han presentado á redimir las cargas espirituales que pesaban sobre sus bienes, no aparece haberse publicado en los Boletines oficiales el auto general Canónico proveniente en el art. II de la instrucción para llevar á debido cumplimiento el expresado convenio, á lo cual debe atribuirse el que no hayan acudido á aprovecharse de sus beneficios los poseedores de los bienes de las capellanías y demás fundaciones á que se refiere con arreglo al citado artículo de la instrucción, y cumpliendo lo dispuesto en el 3.^o del convenio debía declarar y declaraba canónicamente estinguidas y caducadas las referidas capellanías colectivas patrocinadas de sangre, de que se hace mención en los dos primeros artículos del convenio, cuyas fundaciones han radicado ó radicuen en esta diócesis, y cualquiera que sea la jurisdicción en que están encuadradas, comprendiéndose en esta declaración a todas y á cada una de las mismas, como si lo hubiesen expresado por sus propias y respectivas advocaciones; debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones, de espiritualizadas que estaban, en profanos, en cuya calidad pudiera retenerlos las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudicaren en virtud de la legislación vigente en la época de la legislación, así como cederlos y engrangiarlos sin perjuicio de la obligación en que se hallan las citadas familias y poseedores de comunicar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones gravitan, en la forma preventiva por la referida ley, al efecto de aprovecharse de los beneficios que la misma les concede. Publíquese este auto en el Boletín eclesiástico de la diócesis, y en los oficiales de las provincias á

qué se entiende, que son las de Oviedo, Leon, Lugo, Santander y Zamora, conforme á lo preventivo en el art. II de la instrucción mencionada. Así por este auto canónico, lo prevén y firma S. S. I. de que certifico.—Benito, Obispo de Oviedo.—Dr. José Maeguer, Presbítero, Secretario.—Es copia.—El Obispo de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil. — 1.^o Gefe. — 10.^{mo} Tercio.

El dia 24 del corriente á las 12 de su mañana, se vende en público remate un caballo del 10.^{mo} Tercio de la Guardia civil.

Las personas que deseen interessarse en su compra, acudirán dicho dia y hora al cuartel que ocupa la fuerza del referido tercio en esta capital, en cuyo punto tendrá lugar la mencionada venta. Leon 10 Marzo 1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro García Permy.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros presentes en la Secretaría de la misma dentro del término de 20 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo, así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándose el perjuicio que haya lugar.

Onzonilla y Marzo 16 de 1869.—R^o Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriama del cupo de contribución

—3—

territorial que al mismo corresponda en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes de los sujetos á dicha contribución en el radio de este distrito municipal presenten en la Secretaría de la corporación al término de quince días las relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advirtiendo que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo sin verificarlo, la junta procedera de oficio y les parará perjuicio en juzgar por los datos anteriores y con arreglo á instrucción. Otero de Escarpizo 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Santos Garcia.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial y pecuaria en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presentes en la Secretaría de la misma dentro del término de 20 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo, así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándose el perjuicio que haya lugar.

Onzonilla y Marzo 16 de 1869.—R^o Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Carracede.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquiera clase de su riqueza, sujeta á dicha contribución, presenten en esta Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrara según sus atribuciones.

Carracede Marzo 17 de 1869.—Bernardino Amigo.

Alcaldía constitucional de Requejo y Corus.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta días presenten en la secretaría de la corporación relación de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiendo que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho plazo, la Junta dará principio a sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instrucción, parándose el perjuicio que es consiguiente.

Requejo y Corus 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Fidel A. Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Matadeon.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquiera clase de su riqueza, sujeta á dicha contribución, presenten en esta Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrara según sus atribuciones.

Matadeon 16 de Marzo de 1869.—Fabian Villa.

*Alcaldía constitucional de
Merinas de Paredes.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar á su tiempo con todo acierto la rectificación del cuillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de fiamuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1869 á 1870, la corporación municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión del dia de ayer, que todos los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del municipio, á término improrrogable de quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las oportunas relaciones juradas de todos los medios rústicos urbanos y ganadería que posean ó administren dentro del término jurisdiccional, distinguendo en ellos los bienes propios de los en colonia, que han de figurarse en relaciones separadas, con expresión en los últimos de los nombres y apellidos de los dueños á quienes corresponden en propiedad; en la inteligencia que los onusos les pararán los perjuicios que establecen las instrucciones del particular.

Los Alcaldes de barrio coleccionarán, antes de presentarlas, por rigoroso orden alfabetico dichas relaciones, que contendrán precisamente el nombre y dos apellidos del que los dé, haciendo constar, además cualesquiera otra circunstancia, en el caso de que estos y aquel convengan á mas de un contribuyente del pueblo, todo con el fin de evitar las dudas y reclamaciones en las operaciones sucesivas. Murias de Paredes 15 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Angel Gutierrez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia del partido de La Robla.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Julian ó Cipriano Pisa Borja, pues con ambos nombres, uno de pila y el otro de confirmación es conocido de veinte y un años de edad, natural de Valtierra, partido de Tudela de Navarra, soltero, Antelio Pisa Borja, natural de Tarazona, de veinte y cinco años, soltero, amancebados con Carmen Escudero, y Ramon Borja Dugal, natural de Zaragoza de cuarenta y cinco años de edad, casado, todos gitanos tratantes en bestias, sin

domicilio fijo, y sin otra ocupación ú oficio conocido los cuales en veinte y uno de Julio último fueron puestos en libertad con la obligación que no han cumplido de presentarse en las visitas sombrales de cada sábado, llevando sus cédulas de vecindad, con tal prevención para que á término de nuevo días se presenten en este Juzgado, ó en su cárcel pública á ser notificados de las providencias dictadas en la causa de oficio que se les sigue sobre lesiones causadas en veinte y tres de Mayo último á los también gitanos Manuel, Gabriele y Antolin Giménez, aprehendiéndoles que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades, se sirvan dictar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura y remisión de los tres primeros á este Juzgado. La Bajada Marzo dada de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—De su orden, Miquel Caderniga.

Don I. Ilego de Oicina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente, cito. Llamo y emplazo á Alvaro Fernandez y Fernandez, natural de Bandujo y vecino de Matachana, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hirto de una chaquetilla á su conciudadano Isidro Manrique, para que se presente en la cárcel pública de est villa ó ante mí á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo dentro del término de treinta días siguientes al de la fijación de este edicto, se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los Estandares del Juzgado, parandole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Dada en Ponferrada A quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Oicina.—De orden de su Señor, José Gonzalez Valcarce.

El Licenciado D. Faustino Chagüaceta, Juez de paz de esta villa de Queroga en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente, cito. Llamo y emplazo á Narciso Lopez, natural y vecino de Peñes, distrito municipal de Rivas del Sil, en este partido, soltero, de veinte

y ocho años de edad, de oficio labrador, para que dentro del preciso término de treinta días comparezca en la cárcel de esta villa á ser indagado por los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por lesiones á Anselmo Alvarez y otros, de Puente Navea, en Tribes, advertido de que no verificandolo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades así civiles como militares, Gobernadores y dependientes de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado Narciso Lopez, á cuyo efecto se expresan á continuación sus señas personales. Ilmo en Quiroga Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Faustino Chagüaceta, —Slatas Lopez Font, Escrivano.

Señas del procesado.

Estatuta cinco pies, edad veinte y ocho años, cara regular, color triguillo, pelo castaño, ojos id., nariz regular, vista americana azul, pantalon de paño de corte, con pitillas encarnadas, sombrero gris color de tabaco y calza botas de becerro.

Audiencia de Valladolid.

Estructo de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION)

Casa y corral situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Juan Heril, se verificó en 1776 visto.

Huerto en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Gerónima González, se verificó en id.

Huerto en id., no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id. 178.

Casas situadas detrás de S. Pedro, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Domingo Quintela, se verificó en id.

Villa en el pago del Escorial, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Villa en el pago de la Corredera, no expresa su extensión ni linderos, hipoteca constituida por Doña María Armas Campomanes, se verificó en id. visto.

Casa y huerto situadas en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, foro y compra á favor de Vicente Lopez, se verificó en id. 179.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos foro á favor de Manuel Campillo, se verificó en id. visto.

Villa en el pago de la Corredera, no

presa su cabida ni linderos, compra á favor de Alonso Romero, se verificó en id. 180.

Villa situada en el pago de la Corredora, no expresa su extensión ni linderos, hipoteca constituida por Martina Alvarez su testamentaria, se verificó en id.

Huerta en el pago de Totalán, no expresa su cabida ni linderos, compra á favor de Alonso Romero, se verificó en id.

Plaza situada en la Plaza de las Heras, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Melchor de la Iglesia, se verificó en id.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Melchor Rodriguez, se verificó en id. visto.

Casa y corral situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Diego Gonzalez, se verificó en id. visto.

Casa y huerto situados en el Mercado viejo, no expresa su extensión número ni linderos, foro á favor Antonio Rodriguez, se verificó en id. visto.

Huerto en el pago del Revueladero no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Villa en el pago de la Cañada, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Villor, se verificó en id. 182.

Casas corral y cortina situados en la calle del campo de la Cruz, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Blanco Candela, se verificó en id. visto.

Casas situadas en el campo de la Cruz, no expresa su cabida ni linderos hipoteca constituida por Bartolome Villa muerto, se verificó en id. visto.

Villa en el pago del Escorial, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Higueras, se verificó en id. 183.

Casa situada en el Barrio de S. Andres no tiene extensión número ni linderos, foro á favor de Pedro Fernandez se verificó en id.

Casa y huerto situados en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, foro á favor de Pedro Prieto, se verificó en id. visto.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Pedro Ramon, se verificó en id. 184.

Villa en el pago de la Corredera, no tiene extensión ni linderos, tiene faro, compra á favor de D. Antepio Rodríguez, se verificó en id.

Huerto en el pago del Sacramento no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Arias, se verificó en id. visto.

Casa y lugie situados en la calle del Hospital, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Doña Ana Boto, se verificó en id. 227.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Administración general de Loterías, único punto en esta capital para la venta de billetes y a cargo de D. Salvador Llanas, está establecida en su casa-habitación Travesia de la Plaza núm. 1.^a contigua al Consistorio.

La prensa de Madrid.